



Sentencias de interés [Pág. 8](#)



La plusvalía municipal con pérdida [Pág. 9](#)



Tributación de las rentas (positivas o negativas) generadas en la transmisión de la participación en una entidad operativa residente

[Pág. 11](#)



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Información tributaria

Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. [\[+ ver\]](#)

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45. Límites de la acumulación de las ayudas al sector cinematográfico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria, la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la Ley del Impuesto resultará de aplicación, siempre que se tengan en cuenta los siguientes límites:

- a) Las producciones que generen derecho a la referida deducción deberán tener un coste mínimo de 2 millones de euros.
- b) La base de la deducción no podrá superar el 80 por ciento del coste total de la producción.»

**martes 17 de noviembre
de 2015, Núm. 275**

Se sustituye la referencia al artículo 54.4 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, por una referencia específica a la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la Ley del Impuesto.

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2016, se introduce la siguiente modificación en el Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre:

«Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Lo dispuesto en los artículos 2, 9.1 y 19.1 de este Reglamento será de aplicación a los procedimientos pendientes de terminación a 1 de enero de 2016.»

**martes 17 de noviembre
de 2015, Núm. 275**

Se añade esta disposición transitoria única, en relación con los procedimientos en los que la AEAT será competente a partir del 1 de enero de 2016:

La Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de los procedimientos regulados en el título III de este Reglamento, así como los regulados en el título II cuando se refieran a la aplicación de los artículos de los Convenios para evitar la doble imposición que regulan los Beneficios empresariales con establecimiento permanente y las Empresas asociadas.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e
Impuesto sobre el Valor Añadido**

Orden HAP/2429/2015, de 10 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido. [\[+ ver\]](#)

**miércoles 18 de
noviembre de 2015,
Núm. 276**

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, modifica el artículo 42 de la Ley del Impuesto, catalogando como retribuciones en especie exentas determinados supuestos que hasta la mencionada modificación legal se consideraban rentas no sujetas y, en consecuencia, no se incluían en el modelo 190, lo que hace conveniente introducir una nueva subclave dentro de la clave L, para poder reflejar este tipo de retribuciones de forma individualizada.

Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. [\[+ ver\]](#)

En relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se incorporan las modificaciones en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva introducidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, y la **Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016**.

Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los años 2016 y 2017.

Para los años 2016 y 2017, se modifica los límites establecidos en la norma tercera del artículo 31 de la Ley, de aplicación del método de estimación objetiva, en concreto:

Se modifica el límite por el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, para el conjunto de las actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, pasando a 250.000 euros. Para este cómputo se deben tener en cuenta todas las operaciones, exista o no obligación de expedir factura por ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, el límite será de 125.000 euros para el conjunto de operaciones por las que exista obligación de expedir factura por ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal.

Se modifica el límite por el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior pasando a 250.000 euros anuales.

En consecuencia, **resultarán de aplicación para el ejercicio 2016 las nuevas magnitudes excluyentes por volumen de rendimientos íntegros y compras de bienes y servicios previstas en el artículo 31 y disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del Impuesto, y se excluirá, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley del Impuesto, a las actividades incluidas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas sujetas a retención del 1 por ciento en el ejercicio 2015, revisándose, para el resto de actividades sujetas a la citada retención, las magnitudes específicas para su inclusión en el método de estimación objetiva.**



**miércoles 18
de noviembre de 2015,
Núm. 276**

Con carácter transitorio, La LPGE, para los ejercicios 2016 y 2017, se aumenta, respecto de las inicialmente previstas para dichos ejercicios, la cuantía de determinadas magnitudes cuya superación implica la exclusión del régimen de estimación objetiva. En particular, se elevan para los ejercicios 2016 y 2017 los límites relativos a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas y por volumen de compras.

Para el resto de actividades, se mantienen para el ejercicio 2016 la cuantía de los módulos, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas, excepto los aplicables al cultivo de patata y la ganadería de bovino de leche cuyos índices se rebajan de forma estructural, y sus instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden también mantiene, para 2016, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior. Asimismo, en consonancia con las modificaciones realizadas en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también se ajustan para el régimen especial simplificado las magnitudes excluyentes de volumen de ingresos y compras de bienes y servicios previstas en el artículo 122 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre y en la disposición transitoria decimotercera de esta Ley, según redacción dada a esta última por la **Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.**

Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

Con carácter transitorio para los ejercicios 2016 y 2017, en consonancia con los límites previstos para la aplicación del método de estimación objetiva en el IRPF, el artículo 70 añade una **disposición transitoria decimotercera en la LIVA** donde se **elevan los límites** que determinan la exclusión de los regímenes especiales simplificado y agricultura, ganadería y pesca respecto a los inicialmente previstos en la Ley 28/2014, de 27 de noviembre.

En concreto:

En el caso del **régimen simplificado**, el volumen de ingresos en el año inmediato anterior para el conjunto de actividades, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, se amplía a **250.000 euros**. A partir de 2018, este límite será de 150.000 euros.

En **ambos regímenes**, el volumen de **adquisiciones** e importaciones de bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las relativas al inmovilizado, se amplía a **250.000 euros**. A partir de 2018, este límite será de 150.000 euros.

BOE **miércoles 18 de noviembre de 2015,**
Núm. 276

En consonancia con el aludido régimen transitorio concerniente a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los ejercicios 2016 y 2017, la LPGE incorpora un régimen transitorio relativo a los límites que determinan la exclusión de los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido vinculados con el mencionado método.

Días inhábiles

Resolución de 3 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016, a efectos de cómputos de plazos. [\[+ ver\]](#)

BOE miércoles 18 de
noviembre de 2015,
Núm. 276

ANEXO

2016 Calendario de días inhábiles

enero							febrero							marzo							abril						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6					1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	29	28	29	30	31	25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30				

mayo							junio							julio							agosto						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1			1	2	3	4	5					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31	29	30	31							
30	31																										

septiembre							octubre							noviembre							diciembre							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
					1	2	3	4					1	2	1	2	3	4	5	6					1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	26	27	28	29	30	31								

- Días inhábiles en todo el territorio nacional
- Días inhábiles solo en el territorio de las CC.LL. que se especifican a continuación:



Sentencia de interés

Simulación de operaciones comerciales con entidades inexistentes realizada con la finalidad de lograr un importante ahorro fiscal: simulación relativa existente no desvirtuada por la realidad de las operaciones: efectos: derecho a la devolución de la cuota indebidamente ingresada: procedencia.

Los hechos se resumen en que la sociedad recurrente cumplió las obligaciones formales que le correspondían como sujeto pasivo establecido en el territorio de aplicación del Impuesto a través de los correspondientes modelos 320. Sin embargo, perdió esa condición y pasó a ser un no establecido al negársele a la sociedad interpuesta la condición de sujeto pasivo en el IVA.

En efecto, frente al planteamiento de la Inspección y del TEAC, que consideran que, aun admitiendo la existencia de un crédito fiscal por IVA frente a la Hacienda Pública a favor de CIT GROUP FINANCE (IRELAND) que surge precisamente como consecuencia de la estructura operativa del grupo CIT, no procede su devolución por haberse seguido el procedimiento ordinario de declaración (presentación de declaraciones periódicas a través de modelos 300/320) y no el procedimiento previsto en la norma para empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto (modelo 361), **la sentencia responde que no cabe negar la procedencia de la devolución amparándose exclusivamente en defectos meramente formales, puesto que lo contrario supondría una vulneración del principio de neutralidad en el IVA.**

[Sentencia del TS de
25/10/2015](#)

**Aplicación del
principio de
neutralidad del IVA**



La plusvalía municipal con pérdida

Uno de los grandes problemas que plantea la vigente regulación del IIVTNU es la forma de calcular su base imponible. Conforme al art. 107 del TRLRHL, la base imponible del IIVTNU está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá que aplicar al valor catastral del terreno un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento por el número de años de generación del incremento. El legislador parte de una premisa clara, cual es la del incesante incremento del valor del suelo.

[Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de 5 de febrero de 2015 de San Sebastián](#) que ha elevado la cuestión de constitucionalidad respecto de la **fórmula de cálculo de la base imponible**, artículo 107 TRLRHL y el artículo 110.4 del TRLRHL, ante el Tribunal Constitucional.

La **cuestión de inconstitucionalidad** planteada tiene un **doble aspecto**:

- Si la normativa que regula el IIVTNU resulta o no compatible con el principio constitucional de capacidad económica, y
- Si la regla de valoración legal establecida permite o no una prueba en contrario que permita acreditar que se ha producido una revalorización menor o una minusvalía.

La cuestión ha sido admitida a trámite y estando pendiente de resolución.

Los ayuntamientos, atendiendo al artículo 107 del Real decreto Legislativo 2/2004 que regula el TRLRHL insisten en su devengo incondicional

Debería ser evidente que, cuando existen minusvalías, dicho impuesto no se debería devengar

Sentencias que se establece que cuando se acredite y pruebe que no ha existido incremento alguno, la plusvalía municipal no debe exigirse:

[Sentencia del TSJ de Cataluña de 18/07/2013 recurso 515/2011](#) que llega a la conclusión de que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, el IIVTNU no podrá exigirse.

También la [Sentencia del TSJ de Cataluña de 21 de marzo de 2012](#) considera que exigir el pago de la plusvalía municipal en estos supuestos, es decir con pérdida, sería una vulneración del principio de capacidad económica.

Complementamos lo expuesto con la importante y extensa [Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra de 7 de mayo de 2013](#), Nº de Resolución 02811/13, en la que, con apoyo en la jurisprudencia que se cita y a la que nos remitimos, declara que cabe impugnar liquidaciones concretas del IIVTNU, acreditando la inexistencia de plusvalía municipal o, cuando menos, una manifiesta desproporción entre las cuantías liquidadas y los valores reales.

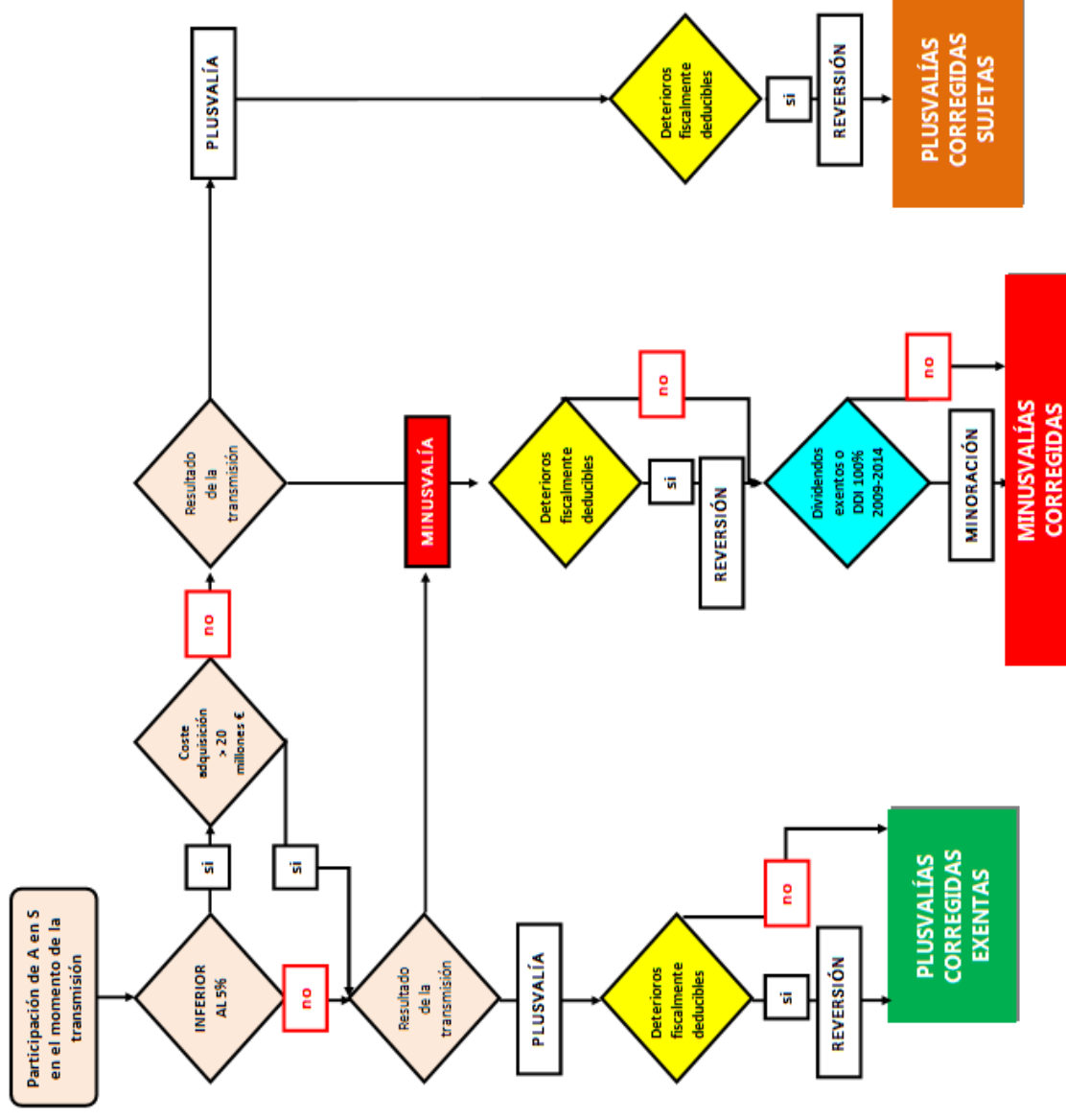
La última es la [Sentencia del TSJ de La Rioja de 1 de octubre de 2015](#) dictamina que la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica.

Nos encontramos ante un caso de no sujeción, que no solamente impediría el nacimiento de la obligación tributaria de pago en relación con el impuesto sometido a estudio, sino que también impide el nacimiento de obligación tributaria formal alguna.

Desde la fecha de compra hasta la fecha de venta es requisito sine qua non que se produzca un incremento de valor del bien

La última sentencia en este sentido es del TSJ de La Rioja del pasado 1 de octubre

TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS (POSITIVAS O NEGATIVAS) GENERADAS EN LA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN UNA ENTIDAD OPERATIVA RESIDENTE



TRANSMISIÓN PARTICIPACIÓN EN ENTIDAD RESIDENTE NO HOLDING					
			valor contable	valor fiscal	
2010	porcentaje de participación		10%		
	coste de adquisición		100.000	100.000	
2010	Dividendos (Reservas 2009)	5.000	95.000	95.000	
2011	Dividendos (DDI 100%)	5.000	90.000	90.000	
2012	Dividendos (DDI 100%)	10.000	90.000	90.000	
2013	DETERIORO FISCAL NO CONTABLE	-1.000	90.000	91.000	
2014			90.000	91.000	
2015	transmisión		150.000	150.000	
	PLUSVALÍA		60.000	59.000	
DT decimonovena					
1. correcciones fiscalmente deducibles (Δ BI)			1.000		
RENTA EXENTA (+60.000 - 1.000)			59.000		
DT decimonovena					
2010	porcentaje de participación		10%		
	coste de adquisición		100.000	100.000	
2010	Dividendos (Reservas 2009)	5.000	95.000	95.000	
2011	Dividendos (DDI 100%)	5.000	90.000	90.000	
2012	Dividendos (DDI 100%)	10.000	90.000	90.000	
2013	DETERIORO FISCAL NO CONTABLE	-1.000	90.000	89.000	
2014			90.000	89.000	
2015	transmisión		50.000	50.000	
	MINUSVALÍA		-40.000	-39.000	
DT decimonovena					
1. correcciones fiscalmente deducibles (Δ BI)			1.000		
2. dividendos recibidos (DDI 100% art.30.2 TRLI)(Δ BI)			15.000		
MINUSVALÍA DEDUCIBLE (-40.000 + 1.000 + 15.000)			-24.000		

TRIBUTACIÓN DE LAS PLUSVALÍAS Y LAS MINUSVALÍAS GENERADAS EN LA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN UNA ENTIDAD OPERATIVA NO RESIDENTE

